

Expte.

DI-636/2019-2

**SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE
Avenida Ranillas, 5 D
50018 ZARAGOZA**

ASUNTO: Sugerencia relativa al horario de los profesores de enseñanza media.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Se registró en esta Institución una queja, en la que una ciudadana se refería a la resolución de un concurso de traslados de profesores de educación secundaria de la Comunidad Autónoma de Aragón, convocado por resolución de 22 de febrero de 2019.

En concreto, en la queja se exponía lo que sigue:

«En dicha resolución se convoca una plaza definitiva e irrenunciable de la especialidad de economía en el IES Pedro de Luna de Zaragoza que genera inevitablemente un horario incompatible con la conciliación laboral y familiar, dado que se trata de una plaza que comparte horario diurno (12 horas lectivas) y nocturno (8 horas lectivas), abarcando el horario diurno entre las 8,15 y 14,10 y nocturno entre las 16,30 y 21,45, con un reparto de horario lectivo que puede abarcar cualquier hora del día.

Ante esta situación, he presentado ALEGACIONES a la Resolución de adjudicación provisional y un recurso de alzada contra dicha resolución, con fecha 18 de marzo de 2019, en tiempo y forma, sin haber tenido respuesta. Le adjunto ambos documentos en pdf.

Asimismo, el Sindicato ANPE ha presentado un escrito solicitando la anulación de la plaza, con fecha 26 de marzo, que también le adjunto.

En dichos documentos se (...) solicita la anulación de dicha plaza por incumplir los derechos fundamentales de los trabajadores y funcionarios públicos, como queda manifestado en los recursos».

SEGUNDO.- Con posterioridad, la señora que había formulado la queja aportó nueva información y, en concreto, se puso en conocimiento de esta Institución que le había sido adjudicada la plaza en cuestión y se aportó copia de su horario lectivo.

TERCERO.- Admitida a supervisión dicha queja, se solicitó información al Departamento de Educación, Cultura y Deporte, que nos ha aportado los siguientes datos:

«No existe medida de conciliación de la vida familiar y laboral amparada por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, ni tampoco existe pacto o acuerdo en materia de personal docente que obligue a que, por cuestiones de conciliación los horarios de los centros educativos públicos no universitarios tengan que tener horario exclusivamente matutino, vespertino o nocturno, pues en cualquier caso el horario del personal docente no universitario dependerá de las necesidades del servicio en función de la matriculación de alumnado y de las enseñanzas que se impartan en los centros, así como de su organización interna, sin perjuicio de que la interesada, de forma personal e individual pueda solicitar la reducción de jornada que contempla la normativa de aplicación o, en su caso, excedencia por cuidado de hijos o familiar, con el fin de conciliar su vida laboral y familiar.

No obstante, se sugiere, para la confección de los horarios, el posible uso en el caso que nos ocupe del artículo 7 de la Orden de 10 de julio de 2006, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, sobre permisos y licencias de personal docente no universitario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Así mismo, se sugiere que en el caso de referencia y en otros similares se tenga en cuenta, para respetar el oportuno descanso diario, que entre el final de la jornada y el comienzo de la siguiente medien, como mínimo, doce horas».

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- La profesora que ha suscrito la queja sometida a la consideración de esta Institución critica el horario lectivo de la plaza que, finalmente, se le ha adjudicado, a la vista de las dificultades para conciliar la actividad laboral con la vida familiar. En concreto, esta señora ha llamado la atención sobre la distribución de las clases que, ciertamente, se desarrollan en un horario semanal, en el que están previstas actividades lectivas entre las 08:15 horas de la mañana y las 20.55 horas (cada día con una distribución distinta).

A favor de un horario que se considera más racional y compatible con la vida familiar, se ha apelado en la queja y en los escritos acompañados a lo previsto en el art. 14 j) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, Real Decreto Legislativo 5/2015). En dicho precepto, se reconoce el derecho de los empleados públicos «a la adopción de medidas que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral».

Sin embargo, por parte de la Administración se ha afirmado que no existe norma alguna que imponga que, por cuestiones de conciliación, deba preverse la existencia de un horario exclusivamente diurno, vespertino o nocturno; todo ello, en función de necesidades del servicio derivadas de la matriculación del alumnado y de la organización interna del centro.

Siendo esto así, desde esta Institución, se considera oportuno sugerir a la Administración que, en la medida de lo posible, y garantizando las necesidades del servicio educativo, se adopten medidas normativas y de otra índole dirigidas a proporcionar un horario más concentrado, al objeto de posibilitar la necesaria conciliación familiar y laboral. Con ello, se desarrollarían las prevenciones generales del Real Decreto Legislativo 5/2015 que han sido ya reseñadas, en un momento, además, en el que ha sido objeto de renovación el régimen sobre permisos, licencias y medidas para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral del personal funcionario docente no universitario de la Comunidad Autónoma de Aragón (Orden ECD/1479/2019, de 22 de octubre).

Por añadidura, y en línea con lo que sugiere la propia Administración en el informe que diligentemente se hizo llegar a esta Institución, debería procurarse un descanso diario mínimo de doce horas, en línea con lo que prevé el art. 34 del Estatuto de los Trabajadores en el ámbito laboral.

Asimismo, también deberían ser tenidas en cuenta las previsiones mínimas (no del todo coincidentes con el precepto citado del Estatuto de los Trabajadores) de la Directiva 2003/88/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo. Ello tiene la máxima importancia porque la aplicabilidad de estas regulaciones de la Unión Europea a la función pública española ha sido declarada por los Tribunales (así, por ejemplo, Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de enero de 2005). En esta línea, tampoco cabe obviar que el art. 31.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la

Unión Europea (objeto de mención en la Comunicación Interpretativa sobre la Directiva 2003/88/CE, de 24 de mayo de 2017) ha reconocido el derecho de los trabajadores a unos períodos mínimos de descanso diario y semanal.

En consecuencia, desde esta Institución, se considera oportuno plantear a la Administración pública de la Comunidad Autónoma que valore la oportunidad de efectuar alguna regulación en la que se favorezca una mayor racionalización del horario docente con el fin de posibilitar la ya reiterada conciliación de la vida familiar y laboral.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito sugerir al Departamento de Educación, Cultura y Deporte que valore la adopción de medidas normativas y de otra índole dirigidas a favorecer la concentración del horario docente de los profesores, en razón de la necesidad de conciliar la vida personal, familiar y laboral.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 12 de diciembre de 2019

ÁNGEL DOLADO

JUSTICIA DE ARAGÓN